



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00648-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

DEMANDADO: LIBARDO PAYARES ORTIZ

ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante contra el auto del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó esta demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Aduce la Apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que la decisión de este Despacho es desacertada, puesto que de acuerdo al factor competencia corresponde el conocimiento del asunto al JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, atendiendo las características de este proceso.

Que en este caso en particular y tal como se evidencia de los hechos de la Demanda, claramente se ha generado un pago de lo no debido, con la consecuencia inmediata de existir un enriquecimiento sin causa en favor del señor LIBARDO PAYARES ORTIZ, con un notable empobrecimiento del patrimonio de COLPENSIONES, sin haber una causa que lo justifique, en razón a que dicha persona, cobró doblemente una obligación. Debe mencionarse que al configurarse el pago de lo no debido, COLPENSIONES no está facultada para emitir un acto administrativo estableciendo la deuda con un tercero con el cual no se ha tenido vínculo jurídico alguno, toda vez que no existe norma que expresamente así lo disponga, por lo que considera que debe acudir ante la jurisdicción para recuperar lo pagado de manera indebida, al evidenciarse una doble erogación por el mismo concepto, generándose un detrimento de los recursos del Sistema General de Pensiones bajo su administración y en beneficio de un tercero, quien incrementó su patrimonio sin que exista un justo título para ello.

Por ello, resultó necesario agotar primero el requisito de procedibilidad mediante la conciliación extrajudicial, para luego, de no llegar a acuerdo con la parte citada, acudir ante el juez ordinario civil a fin de obtener sentencia que ordene la devolución de los dineros pagados sin una justa causa o motivo que lo justificara.

Señaló que el fundamento de la recuperación de los recursos que por error se cancelen indebidamente, no se sustenta en la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Política, sino en la ausencia de justo título que respalden dichas erogaciones, pues está claro que el error de la administración no genera en favor del beneficiario del mismo un derecho jurídicamente tutelable, por el contrario, una vez detectada la irregularidad le corresponde a la administración cesar el pago indebido y proceder a la recuperación de lo cancelado de manera inadecuada.

Que Acogiéndose a los criterios expuestos en su oportunidad por la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, quien señaló que al no existir norma expresa que faculte A COLPENSIONES a determinar la obligación a su favor por vía administrativa, necesariamente debe acudir ante la jurisdicción con miras a declarar la existencia de un pago indebido, que genera un enriquecimiento sin justa causa en el patrimonio del tercero, en



detrimento del patrimonio del Sistema General de Pensiones administrado por COLPENSIONES, y se ordene la devolución de dicho pago.

Por lo anterior, solicito se revoque la providencia recurrida o de manera subsidiaria se conceda la apelación, para que el juez del circuito proceda a revocarla.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho determinará si en este caso había o no lugar a rechazar la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el Señor LIBARDO PAYARES ORTIZ.

PREMISAS FÁCTICAS:

Examinado nuevamente el expediente, de cara con los planteamientos expuestos por la Apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, advierte de entrada el Despacho que no le asiste razón en pretender la revocatoria del auto proferido el 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó esta demanda, al considerarse que:

- ✓ En los hechos 5, 6, 7 y 8 de la demanda, se indicó:

“5. Revisada la base de datos, se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2015-00249 ante el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, iniciado a continuación del proceso ordinario y en especial se evidencia la existencia del siguiente título judicial:

- *Título Judicial fraccionado No. 416010003889144 del 17 de octubre del 2018 por valor de \$8.994.906, en estado “Pagado en efectivo”.*

6. Se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- *Auto del 14 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ejecutivo por concepto de reconocimiento de mesadas retroactivas e interés y costas en primera instancia.*
- *Auto 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución*
- *Auto 16 de octubre de 2018, mediante el cual se fijan costas del proceso ordinario valor de \$6.417.506 y para las costas del proceso ejecutivo un monto de 2.277.400*
- *Auto 16 de octubre de 2018, mediante el cual se aprueba liquidación de crédito por valor de \$8.994.906 incluyendo las costas del proceso.*
- *Auto 26 de octubre de 2018, mediante el cual ordena la entrega del título judicial el cual es fraccionado*

7. Teniendo en cuenta que lo pagado por título judicial \$8.994.906, fue un valor superior al pagado por la liquidación del crédito aprobada por costas del proceso ordinario y ejecutivo, por valor de \$8.694.906, se evidencia la existencia de un pago de lo no debido, correspondiente al pago doble de las costas procesales, toda vez que se pagó un excedente de \$300.000, el cual se encontraba incluido en la liquidación del crédito aprobada. Razón por la cual se han efectuado PAGO DE LO NO DEBIDO, motivo suficiente para proceder por medio de la presente conciliación extrajudicial.



8. Por lo anterior, el señor LIBARDO PAYARES ORTIZ debe devolver a Colpensiones, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$390.064) indexados a la fecha.”

Nótese que según lo consignado en el hecho 6 de la demanda, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante proveído del 16 de octubre de 2018, fijó las costas del proceso ordinario en la suma de \$6.417.506 y las del proceso ejecutivo a continuación del ordinario en \$2.277.400, cuya sumatoria arroja la suma de \$8.694.906,00.

Se observa además que el mismo día, ese Juzgado profirió auto “... mediante el cual se aprueba liquidación de crédito por valor de \$8.994.906 incluyendo las costas del proceso.” Y posteriormente se procedió a la entrega mediante auto del 26 de octubre de 2018 a ordenar la entrega del título fraccionado por valor de \$8.994.609; es decir que según lo entendido por esta Funcionaria -pues se deja constancia que no fue arrimado al expediente las providencias a las que hace referencia en los hechos de la demanda-, el error al que aduce la Apoderada Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se originó en el proveído del 16 de octubre de 2018 que aprobó la liquidación de costas en un valor de \$8.994.906, siendo que el total de lo liquidado en ambos procesos -ordinario y ejecutivo a continuación- sumaba \$8.694.906, existiendo una diferencia de \$300.000 entre uno y otro, lo cual se vio como era de esperarse, reflejado en el título judicial que fue elaborado.

Sin embargo, reitera el Despacho que la Parte afectada con ese pago, en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., solicitar ante el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, la corrección del presunto error aritmético en que incurrió en el auto proferido el 16 de octubre de 2018, al hacer la sumatoria de los valores correspondientes a liquidación de crédito (\$2.277.400,00) y costas (\$6.417.506,00), lo cual debió arrojar como resultado (\$8.694.906,00) y no la suma de (\$8.994.906,00), y en el evento en que acceda a tal corrección y verificado el pago de tal excedente, pueda la parte interesada promover ante el juez competente el enriquecimiento sin causa aquí alegado.

El escenario actual no permite la intervención del juez civil para determinar que en efecto hubo un enriquecimiento sin justa causa con el pago del título judicial No. 416010003889144 del 17 de octubre del 2018 por valor de \$8.994.906, pues ello, según lo consignado en los hechos de la demanda, encuentra respaldo en el auto del 16 de octubre de 2018 que aprobó la liquidación de crédito y costas por valor de \$8.994.906 y en el del 26 de octubre de 2018 “... mediante el cual ordena la entrega del título judicial el cual es fraccionado.”, y mientras exista una orden judicial en firme que así lo haya ordenado, no hay lugar a que esta Funcionaria suponga por las simples manifestaciones de la Entidad Demandante, que en este caso hay un enriquecimiento sin justa causa. Entonces, no se repondrá la providencia recurrida.

Con relación a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, la misma habrá de rechazarse por improcedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuyas pretensiones ascienden a la suma de \$300.000,00 y por ende de única instancia

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó esta demanda, de conformidad con los motivos expresados.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesta de manera subsidiaria, por lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones en los libros y en el Sistema Justicia web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d4a7105324eaa2f07587659e4c8d4187dddb11735e9a203703a69f562d7989**
Documento generado en 29/04/2024 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>